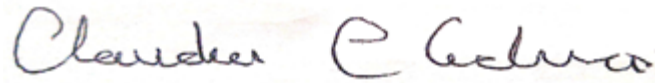


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto. sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	587
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00087 00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO (S):	ETHAN OSPINA OBREGOS REPRESENTADO POR CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
DECISIÓN:	INADMITE

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de ofrecimiento de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del CGP, respecto al ofrecimiento de la cuota alimentaria a favor de JUAN JOSE OSPINA ROJAS lo cual es un requisito sine qua non indispensable para dar inicio a este trámite.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Detallar la relación de gastos en que incurre el menor ETHAN OSPINA OBREGON y que sea justificación del ofrecimiento de alimentos en un valor correspondiente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.**
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
5. El poder aportado no se acompaña a lo establecido en el artículo el artículo 74 del C.G.P el cual establece que: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...), el aportado indica que es otorgado para la fijación de cuota alimentaria y visitas, cuando lo cierto es que estamos frente a un ofrecimiento de cuota alimentaria.

Igualmente, respecto al poder debe ser autenticado ante autoridad competente, o bien conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Así las cosas, deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como **mensaje de datos** por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada YAMILY CARRALES ALBAN con TP 84.556 del CS de la J y a quien se le sustituye el poder.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

3

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN JOSE OSPINA ROJAS frente al menor de edad ETHAN OSPINA OBREGON representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

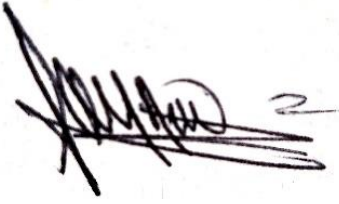
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN con T.P. 84.556 del C.S de la J, ni a quien le es sustituido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 42
del 12 de marzo de 2021

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.